10-16

REAL PROVISION DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE DA REGLA

PARA PRESERVAR LAS REGALIAS DE LA CORONA,

Y DE LA NACION

EN LAS MATERIAS, Y QUESTIONES,

QUE SE DEFIENDAN, Y ENSEÑEN

EN LAS UNIVERSIDADES DE ESTOS REYNOS;

CON LA CREACION DE CENSORES REGIOS EN ELLAS,

Y DEMAS QUE CONTIENE.



AÑO 1770.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.

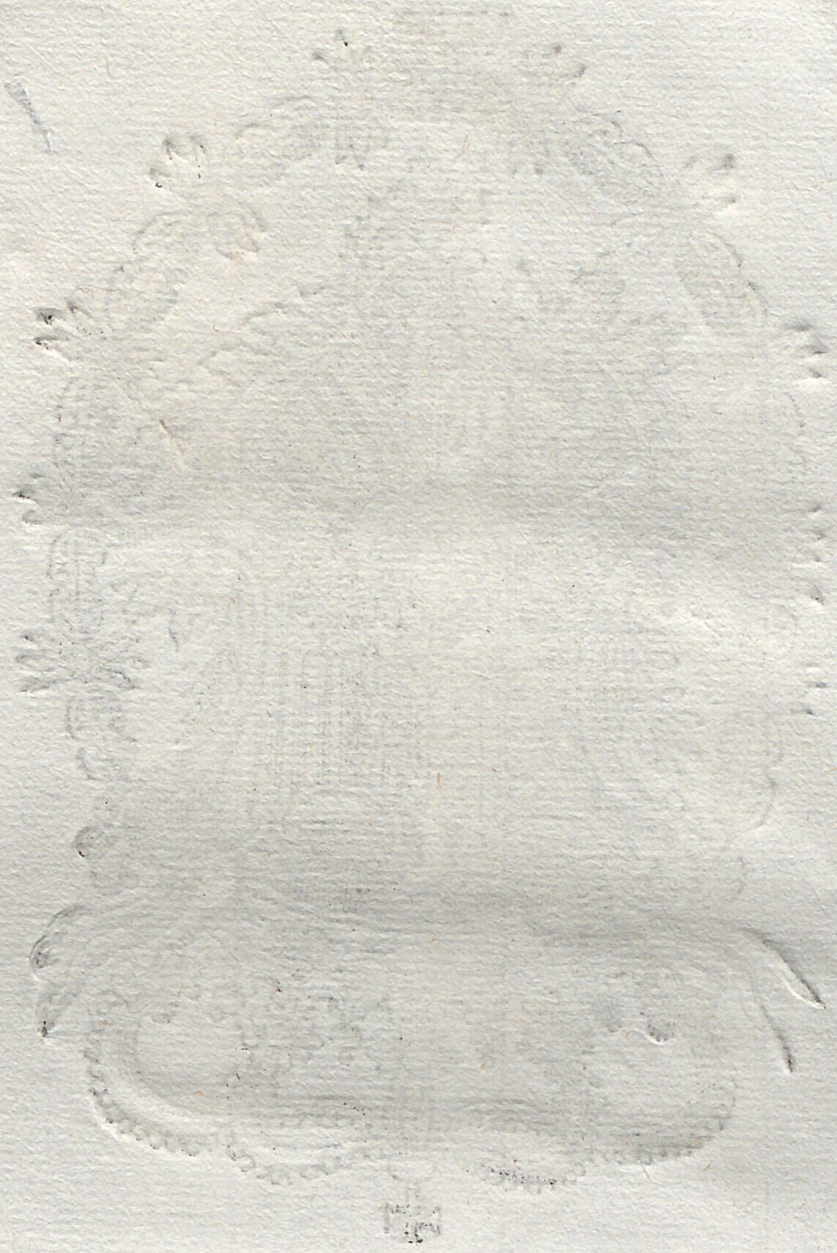

REAL PROVISION

DE S. M.

POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA, Y SE DISPONE SU PUBLICACIÓN

EN LA GACETA DE MADRID

Para preservar las regalías de la corona, y asegurar el pleno ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y la libertad de los súbditos en sus negocios temporales, he venido en mandar que no se publique, ni tenga fuerza en mis dominios, ni en los de mi obediencia, ni se reciba, ni se guarde, ni se ejecute, ni se imprima, ni se comente, ni se traduzca, ni se use de ninguna glosa, ni interpretación, ni se dé dictamen, ni se tome razón, ni se cumpla

✠

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Presidente de la nuestra Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor D. Joseph Isidro de Torres, del Gremio y Claustro de la Universidad de esa Ciudad, delatando como ofensivas à las Regalias y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller D. Miguel de Ochoa en el mismo dia 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & sæculari jurisdictione*, divididas en seis Theses, ò Posiciones, en oposicion de otras que sustentó el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, à favor de las mismas Regalías; quejandose al proprio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil y Canonica de dicha Universidad, por haberse escusado, ò tratado impedir por varios medios las que eran favorables à la Au-

toridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, à beneficio de ciertas explicaciones bervales que debia hacer el Sustentante; y à fin de proceder en este asunto con la Instrucion que requiere, providenció el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un egemplar de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese sobre cada una su dictamen; lo que executó por su Informe de 8. de Julio de este año: el tenor del qual dice asi:

I. SEÑOR: La materia de las Theses remitidas à la Censura del Colegio, es un manantial de Jurisprudencia Canonica, y un Indice de las Controversias mas arduas entre las Potestades Espiritual, y Temporal, sobre que hay compuestos innumerables Volumenes. El Colegio cree no satisfacer al espiritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntar áridamente su dictamente; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre sí el oficio de Apologista, ò Tractista, para formar alguna prolija Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes, que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna, ò defiende, sino de quien informa ò instruye sin adhesion.

II. Como Españoles, debemos vindicar el derecho de la Patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia; como Cathólicos, debemos propugnar los de la Religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de naturaleza. (*) Si estos dos respetos no acompañan, con sinceridad unidos, à la pluma, saldrà necesariamente destemplada; ò por un supersticio-

(*) *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutilari; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiæ.* Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem *Epist.* 29.

cioso zelo de la Religion, ò por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, será el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del estraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son las mas fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se vén esparcidas en no pocos libros Theologos, y Canonistas, proprios, y estraños, que por una infelíz educacion literaria, ò por empeño de partido escribieron asi: Y otra, la libertad con que impunemente, ò como una especie de particular fuero se escribe y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio, ò à la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las Theses, mientras el Consejo no toma algun sério temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sábias medidas que se observan en el Gobierno.

V. Sino es que se considere à las Universidades, como unos cuerpos existentes fuera de la República, ò con independencia de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen y enseñen alli unas doctrinas opuestas abiertamente à las Leyes Reales, al systhema de los Tribunales Altos, y aun à la tranquilidad comun, como se verá.

PRI-

PRIMERA THESIS.

VI. LA Thesis primera dice asi: „ La Dis-
„ ciplina Eclesiastica , instituída
„ en quanto à lo esencial por Jesu-Christo sobe-
„ rano Principe de la Sagrada República , aumen-
„ tada y fortalecida en quanto à otras cosas por
„ sus Vicarios en los Concilios Generales , y Parti-
„ culares , se redujo al cuerpo disciplinar , en que
„ ultimamente ha parado : Este Systhema del De-
„ recho Canónico , asegurado de antemano con la
„ observancia, y recibido publicamente en las Uni-
„ versidades , se intenta con mordacidad y acri-
„ monía desterrar de ambos fueros , y proscribir
„ en las Escuelas por los defensores de la exte-
„ rior politica ; pero no pudiendo ser el Susten-
„ tante corrector de las Decretales de Grego-
„ rio IX. y otros Pontifices , no permite con igual-
„ dad de ánimo asentir à los principios de estos
„ Politicos , que inducen tan grave novedad, mien-
„ tras las Supremas Potestades Legisladoras no de-
„ terminan se enmiende el referido cuerpo del De-
„ recho.

VII. Aqui se deja conocer, que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Eclesiastico la Coleccion de las Decretales , dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formó Bonifacio VIII. y de las Clementinas , Extravagantes , y otras Bulas y Constituciones Apostolicas; cuya Coleccion se ordenó de mandato de diferentes Pontifices , que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprehendida en la letra y espiritu de la Thesis la Coleccion de *Graciano* , ni sujeto por lo mismo este cuerpo à la cen-

censura del dia; asi porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se dá à las Decretales, siendo Obra de un particular Compilador, como porque nadie ignora los yerros y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas, y sérias correcciones.

IX. En la Coleccion Gregoriana se notan varias Decisiones Apocrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la práctica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables, no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto comun à todos los Vasallos, sino tanto mayor, quanto es mas estrecho y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves, (1) que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX., omitió muchos pasages de los Canones y Decretales que se registraban en las Colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó de forma, que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva Disciplina. (2) Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica, y convence el Doctisimo *Francisco Florente*, como puede verse en varios Capitulos de sus Tratados Canonicos. (3)

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha Coleccion, no pocas Resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el Systema del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capitulos 13. *de Judi-*

(1) Joannes Doujat. *Præn. Can. lib.* 4. *cap.* 24. *n.* 6. Vanespen *part.* 8. *de Decret.* Greg. IX. §. 4. *& 5. in Tract. Histor. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.*

(2) Fleuri *in Hist. Eccles. disc.* 7.

(3) *Præsertim in Præfat. de Method.& auctorit. Jur. Canon.*

diciis, *el* 8. 15. *y* 18. *de Foro Competenti*, *el cap.* 1. 7. 9. 10. 11. *y* 13. *de Testamentis.*

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho Cuerpo Canonico, el uso inmemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de Causas de nuevos Diezmos, y otros Juicios à que se estiende la Potestad Suprema del Soberano, que insinuarémos despues. Pudieran citarse à este proposito otros Capitulos, comprehendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general exclusiva por nuestras Leyes en materias puramente civiles; previniendo éstas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene, que en España, y aun en el Orbe Christiano no tienen aceptacion: como sucede con la disposicion del *cap.* 30. *de Electione*, *& Electi potest. con el* 2. *de Sentent. & Re Judicat. in* 6. *con el* 6. *de Voto*, *& Voti Redempt. y con la Clement. Unic. de Jure jur.* Cuyas Decisiones, que directamente ofenden à la Regalía y Potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia mirandose unicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales, para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso, que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos, que defiendan, y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalarémos, entre innumerables, tres casos de las Decretales, en que al descubierto se toca el agravio que hiere en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En

el

el *Cap. Novit.* 13. *de Judiciis* vemos á la Santidad de Inocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia, è Inglaterra, sobre cumplimiento de un pacto temporal, con el color de que huvo culpa, y de que fue fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifiesto el exceso de jurisdiccion? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la qualidad accidental del juramento; cuyo pretexto previnieron, y rechazaron nuestras Leyes. (4) Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano, basta para fundar la Jurisdiccion Eclesiastica, ¿qué causas se reservan para la Real? Siendo tan comun en los Litigantes, alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy proprios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo, á quien deben profundamente venerar los Principes; pero eregirse Juez riguroso contra un Soberano, que solo á Dios reconoce sobre sí en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente á la quietud de la Iglesia. ¿Qué dirémos de esta Decretal, que se lee y propugna en las Universidades, poco menos que un Dogma?

(4) *L.* 11. & 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Innocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondió. (5) Tres fueron los puntos de la Consulta, y de la Decision de el Papa. El primero sobre los Hereges públicos ò manifiestos: en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas á tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este Capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, yá él mismo en otra antecedente que empieza *Vergensis* de el mismo titulo, havia dicho: *In terris*

(5) *Cap. Super quibusdam de Verb. signif.*

ris vero temporali nostræ jurisdictioni subjectis, bona Hæreticorum statuimus publicari; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates & Principes Sæculares. No alcanzamos por dónde la Jurisdiccion Eclesiastica pueda estenderse à imponer à los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni cómo puedan quedar sujetos à la Censura con que se les commina en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la Consulta del Conde Tolosano, recaía sobre las Contribuciones que havia impuesto à sus Vasallos, y el Legado Apostolico de orden del Papa revocó por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, à quien se suponía sujeto, enmendase el agravio à los Vasallos, nada habría que estrañar como Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiastica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer, que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio, ibi: *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos egemplo en los Concilios Generales, donde la Iglesia haya pretendido apropriarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes: mandando en la primera, que en quanto à los Capitulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado ù ordenáre con autoridad Apostolica; sobre que yá Alexando III. pocos años antes havia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar Disposicion, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los Principes interesados, (6) y aun la glosa del cap. 1. *de Tregua & Pace* previene que no fue observada; vemos no obstante, que Innocencio III. sujetó à su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Público, y Politico. La

(6) Petrus de Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 4. *cap.* 14. *ubi de differentia inter bella privata, & publica. Et* Clarius Gonzalez *in Netis ad cap.* 1. *dict. tit. de Treg. & Pac. n.* 9.

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiastico à los cargos temporales, que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos, Huerfanos, y personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in Judicio Ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe; ò como si en éste ò sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales que tratan à las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demás clases.

XVIII. Es semejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion à la del cap. *Cum sit generale* 8. *de Foro Competent.* en que al Prelado, ò Juez Eclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de Justicia. Con este titulo de negligencia privó el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Gobierno del Reyno, y lo cometió à su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el cap. Grandi 2. de Supplend. neglig. Præl. in 6. diciendo el epigrafre: que el superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice Superior, y Director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otrosi, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho à los que se querellan de algunos à quien él há poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisiere facer, debelo em-*

(7) *L. 48. tit. 6. Part. 1. prope fin.*

embiar à decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, &c.

XIX. ¿Será pues tolerable, que sobre estos sucesos y resoluciones se dé à la Jurisdiccion Eclesiastica una extension que asombra? Es facil à los que leen y escriben por los dos Partidos, acumular egemplares, que sin propriedad llaman hechos de la Causa. Innumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la Potestad Eclesiastica en lo profano; y no pocos de la Jurisdiccion Temporal en lo Eclesiastico: pero uno, y otro, solo dá materia à los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el systhema Gregoriano ha sido obsolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hable superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quantos son las Leyes, Decretos, y Ordenaciones Reales que resisten las opuestas disposiciones del Cuerpo Gregoriano en los puntos insinuados; quantos son los Recursos de fuerza, de retencion, y semejantes; quantas son las modificaciones puestas por el Consejo à las facultades de los Nuncios; quantos son los clamores del Reyno que se leen en las Cortes; y quantas son las súplicas y contradicciones, que llenas de zelo y veneracion han hecho desde lo antiguo nuestros Principes à la Corte de Roma, para la enmienda de los perjuicios que ha padecido, y sufre España.

XXI. Todos estos Actos, con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nacion, han sido, y son otras tantas protestas muy sérias, que destruyen el asylo de la observan-

vancia contraria. Ni el uso, ò el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor à las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado; porque como advertia un Rey Christianisimo à cierto Prelado de su Reyno, semejante egercicio solo se permite para la erudicion de los Profesores. En cuya práctica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales, la Regalía, las loables costumbres del Reyno, y todo perjuicio público. (8)

XXII. En las materias temporales debe decirse del Cuerpo Canonico, lo mismo que todos saben del Civil Romano, admitido en las Universidades, no en el concepto de Leyes, sino para erudicion de la Juventud. Aunque es cierto que uno y otro pedia mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del Preliminar de la Thesis procede equivocadamente; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales para que dexen de obligar. Basta la Potestad Suprema Temporal para dexar sin uso las Leyes de Disciplina Eclesiastica opuestas al Estado. No arguye bien, induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrijan, ò revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor, solo toca à la Suma Potestad que estableció la Ley: pero la resistencia à su egecucion nociva, es igualmente propria de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa ò mysteriosa clausula, con que finaliza la Posicion sobre las Potestades Legisladoras, que segun dice, deben concurrir à la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte, que es el Theorema propuesto al Theatro de la Disputa, sostiene: „ Que

„ los

(8) Philippus Pulcher citat. à Franco Florent. *dissert. de Orig. Arte, & Auctoritat. Juris Canon. in fine.*

„ los negocios y Pleytos Eclesiasticos deben de-
„ cidirse segun el Derecho Canonico, donde no
„ haya otro establecimiento particular. „ Para descender el Autor à esta primera Conclusion, usa de la voz inicial *Quare*, en que manifiesta el concepto, sujetando precisamente la decision de las Causas de los Eclesiasticos à las Leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas Conclusiones, muchas voces y frases son mysteriosas y equivocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Ecclesiastica negotia* las Causas Espirituales ò Sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aqui, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido explicado, de ser la materia ò el Derecho Sagrado, la proposicion es legal: pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de estrañar, supuesta la deferencia ciega que se tributa à las Decretales en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes; pues en el *cap.* 9. *de Foro Comp.* expresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarias Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure Canonico decidatis.* La glosa de este capitulo, para salvar la repugnancia que ofrece à primera vista, equivóca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en París tuviese el Señorío Real, no por eso dexarìa de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las Causas de esta especie segun las Leyes Temporales: y asi los Prelados prestan vasallage, y estàn sujetos à los Tribu-

na-

nales Reales de apelacion, en las Causas y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal, para que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico, y juzgados por las Leyes Canonicas. Solo el Principe, que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla, ò limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis y de esta Decretal es intolerable en España: porque las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos, Testamentos, y semejantes. De el derecho pasivo, en que consiste la exempcion (de qualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones: y como en la limitacion que contiene el Theorema, de la falta de particulares establecimientos, no parece comprehendió el Autor otro Derecho que el Eclesiastico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo sería la expresion impropria de reducir à limitacion, lo que debía proponerse como regla indefectible, diciendo, que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sujetos à su Rey y Señor natural. De cuyo punto se tratará en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. EN esta se dice: „Que el Obispo „tiene potestad para juzgar, cas- „tigar, y corregir canonicamente à su Clero, à

„ fin de que los dedicados al Culto Divino vivan „ en paz, y obedezcan à su Pastor.“ Es proposicion innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4. *y* 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Si esta Conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo è innocente por qualquiera aspecto; pero siendo conseqüencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fixó por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas para que pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

XXXI. EN la tercera Posicion merece tambien separado exâmen, como en la primera, el preludio. En él se explica asi el Autor: „ Ninguno, sino el huesped, ò forastero en la „ Jurisprudencia Sagrada, se atreverá à negar, que „ no es licito que los Ministros del Altar se suje„ ten à arbitrio de las Potestades Seculares.“

XXXII. Esta proposicion parece sacada de la Ley final del Codigo Theodesiano de *Epiſcopal. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del determinante absoluto, con que empieza, „ *Nul„lus ni in Sacra Jurisprudencia hospes infitiabitur*“ sería permitida, si por las antecedentes y consiguientes proposiciones no tuvieramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir ahora, que debe ajustarse à la doctrina que dejamos establecida, y à la que se producirá en esta Thesis, y en las succesivas.

XXXIII. Con dicha salva desciende el Autor à proponer por Conclusion, que „ la exempcion pasi„ va del Clero en negocios temporales no dimana „ de la liberalidad de los Principes, sí que fue esta-

„ ble-

„ blecida por autoridad de la Iglesia. Lo que, di-
„ ce, se atreve à afirmar sin duda alguna, pues
„ siempre fue conveniente que los Individuos de la
„ Celestial Milicia estuviesen abstraídos de los Tri-
„ bunales Seculares. “

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente dió el Señor Fiscál Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Joseph de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la Inmunidad, ò Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que debemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmunidad, capáz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviria de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una ù otra comprobacion, à nuestro entender no despreciable. La primera se funda *en la Ley* 50. *tit.* 6. *Part.* 1. cuyas palabras son: „ Franquezas muchas
„ han los Clerigos, mas que otros homes, tambien
„ en las personas, como en sus cosas; è esto les die-
„ ron los Emperadores, è los Reyes, è los otros
„ Señores de las tierras, por honra, ò por reveren-
„ cia de Santa Iglesia. “

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias, y christianas, como las de España, no debe ser licito apartarse de las sentencias que abracen, y prefieran, entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dan nuestras Leyes à qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta máxima. Porque à la verdad, tiene ayre de desacato en un sub-

dito,

dito, el opinar contra el sentimiento ya declarado de su Principe. Notando, que los sabios que de mandato del Rey concurrieron à la formacion de las Partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Immunidad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Régia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Asi dixo San Agustin, (9) ibi: „ ¿Quo jure de-
„ fendis Villas Ecclesiæ? ¿ Divino, an humano?
„ Divinum Jus Scripturis habemus ; humanum
„ in Legibus Regum : unde quisque posidet, quod
„ possidet, ¿ Nonne jure humano ? Jure ergo hu-
„ mano dicitur hæc Villa est mea, hic servus, hæc
„ Domus; Jura autem humana, Jura Imperatorum
„ sunt, ¿ Quare? quia ipsa Jura humana per Impe-
„ ratores, & Rectores sæculi Deus distribuit hu-
„ mano generi. Item, tolle Jura Imperatorum, ¿ Et
„ quis audet dicere, hæc Villa est mea? ¿Meus ser-
„ vus ? ¿ Mea Domus ? Si autem, ut teneantur
„ ista ab hominibus, Regum Jura fecerunt, ¿Vultis
„ ut reticeamus Leges?“

(9) *S. Aug. tract. 6. in Joann.*

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice asi: Nadie puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Legislador que la forma : la Iglesia no pudo, ni puede formar Leyes en lo temporal, porque su Divino Autor la separó de este empleo con su doctrina, y con su exemplo : (10) luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Principes à los Eclesiasticos, que como Vasallos le estaban sujetos : luego solo los Principes, reconocidos à su dig-

(10) *Luc. c.12. v.13. & 14.*

dignisima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla, ya en la exempcion de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XL. En la inmunidad de las cosas propriamente espirituales, como la Religion, Sacramentos, Culto, y verdadera Disciplina Eclesiastica, por la razon opuesta se verifica lo contrario: porque no teniendo los Principes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exempcion provenir de un principio donde no se forma la ley. Asi discurre el Colegio.

XLI. Y añade, que no es argumento concluyente para demostrar en la Potestad Règia el principio de la Inmunidad, el que se toma de la ley de *Constantino*, registrada en el Codigo Theodosiano. (11) La verdad, y atribucion de esta ley es irrefragable, con el Testimonio de *Eusebio Cæsariense*, *Nicefóro*, y *Sozomero*, (12) aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta, que propugnamos.

(11) 1. Cod. Theod. *de Episc. audient.*

(12) Cæsariens. *de Vita Constant. lib.* 4. *cap.* 27. *lib.* 7. *cap.* 46. *lib.* 1. *cap.* 9.

XLII. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiastica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas à la tradicion, que despues se escribieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

XLIII. La primera ordenacion que leemos del Patronato sobre las Iglesias, dispensado à los Fundadores, se enquentra en una Constitucion del *Emperador Zenon*; y en el siglo siguiente, en otras del

(13) *L.* 15. Cod. de *Sacrosanct. Eccles. leg.* 45. *de Episcop. & Cleric. Novell.* 57. 67. & 12. *cap.* 18.

Emperador *Justiniano*: (13) ¿Luego el Patronato de las Iglesias reconoce su principio en la Potestad Temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

XLIV. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la Potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el sólido principio, que *San Juan Chrysostomo*, *San Agustin*, y otros Padres establecen en la Autoridad Suprema, y Privativa de los Principes, para ordenar leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir à la Escritura: y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el Autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitar ò eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del Derecho Divino, y Canonico, porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimanó la exempcion de aquella Autoridad, à quien cometió el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

XLVI. Nadie mejor que *Santo Thomás*, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en él principio alguno immediato de la Imunidad de los tributos, de que alli hablaba, vino à decir, que se debìa à la indulgencia, y al reconocimiento de los Principes,

(14) *in Epistol. ad Rom. c.* 13.

(14) ibi: „Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex „ privilegio Principum; quod quidem æquita„ tem naturalem habet.“

XLVII. Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistala primera ad*

Par-

Parmenium, Ibi: „ Porrò alii sunt, qui non con-
„ tenti decimis, (id est Episcopi) & primitiis,
„ prædia, Villas, & Castella, Civitatesque pos-
„ sident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi
„ imperiali benignitate immunitatem hujusmodi
„ promeruerint.“

XLVIII. El Colegio entiende, que el dictamen que vá propugnando, es mas que opinion: porque lo vé demostrado *en el capitulo* 13. *de la Epistola ad Romanos de San Pablo.* No consiste la prueba, en que el Apostol intíma à todos, sin excepcion de grados, y personas, la sujecion à los Principes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideò enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos à los Principes, era una accion violenta, ò injusta.

XLIX. El Apostol lo trae como efecto de la sujecion à la Potestad Temporal, y *Santo Thomás* comentando dichas palabras, *Ideò enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum*, dicens, *ideò enim*, scilicet, *quia debetis esse subjecti; & tributa præstatis*, idest, *præstare debetis in signum subjectionis.* Sería error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice Santo Thomàs, *præstare debetis.* Luego hasta que la indulgencia de los Principes, bien merecida de la Iglesia, eximiò à los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisfacian, segun *San Pablo.*

L. Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente so-

bre

bre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, ò tres, para decirlo todo. La causa, el sugeto à quien se dispensan, y el concedente. (15) De aqui es, que los concedidos por la Iglesia à los Principes no están sujetos à derogaciones, ni à otras providencias Pontificias por fuertes que sean: y si, *inconsulto Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciaràn el recurso de la proteccicn.

(15) Thuscus *Pract. litt. R. conc.* 82. *n.* 28. *&* 29. & alii apud Larream, *alleg.* 13. *à n.* 2.

LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (16) ¿Pues qué se dirá por el oposito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron à su dignisima Madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo criado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su termino? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que dexe de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalisima mano de esta piisima, y poderosisima Madre: luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Potestad Régia, yá deben considerarse como remuneraciones onerosas, è indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo *Santo Thomàs*, que esta esencion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem æquitatem habet.* (17)

(16) *Leg.* 18. *tit.* 5. *partit.* 1.

(17) *Sanct. Th. in Comment. ad prædictam Epistol. ad Rom. cap.* 13.

LII. Apenas se lee en la Historia Triunfo gran-

grande de las Monarquías Catholicas, que no se deba en gran parte à la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exercitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado à vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LIII. De esta casta son los privilegios, y esenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la Ley Real citada, (18) llenas de piedad, y respeto, ibi: *E pues que los Gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian à Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que hán verdadera creencia, è cierta salvacion, è por ende franquearon à sus Clerigos, è los honraron mucho; lo uno, por la honra de la Fé; è lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir à Dios, è facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.* No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos à la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran egemplos en España, y en otras Provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chrisostomo. (19)

(18) *Dict. leg. 50. tit. 6. part. 1.*

(19) *S. Joann. Chrysost. Homil. 25. ad 1. Epistol. ad Cor.*

QUARTA THESIS.

LIV. SE ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice asi: „ Despues que la Iglesia favore- „ ciendo la suerte, vindicó del todo sus primiti- „ vos derechos, usurpados por la injuria de los

„ tiempos, y sobervia de los que mandaban, con
„ la gran fuerza de las Armas; de tal suerte vemos
„ ampliada, y fortalecida la libertad Eclesiastica
„ por Sanciones de Concilios, y Decretos Ponti-
„ ficios, que los Clerigos, ni voluntariamente pue-
„ den sujetarse à los Juicios Seculares, siendo su
„ peculiar fuero concedido al Cuerpo del Estado
„ Eclesiastico por derecho público; al qual es
„ muy manifiesto no puede derogar el consenti-
„ miento de los particulares: ni juzgamos sea ad-
„ misible la contraria costumbre, que antes debe
„ llamarse perniciosa corruptela.

LV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse à personas, y tiempos, basta para salvar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse à los primeros siglos de la Iglesia, en que los Emperadores Gentiles, en odio de la Religion Christiana, apuraron todos los fondos de su crueldad, y maligna astucia: Esto es obvio en los Canones, en la Historia, y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprender los siglos posteriores, desde el quarto en que la luz de la verdad con la dulce fuerza del Evangelio, entró à dominar dichosamente sobre el Imperio Romano, empezando en Constantino: desde este Principe, hasta el infausto Cisma del Phseudopatriarca de Constantinopla Phocio, apenas se señalará Emperador del Oriente, reservando uno, ù otro, que no metiese la mano en los puntos mas sagrados de Religion, de que se quexa el eruditisimo Claudio Fleuri en el tratado *de las costumbres de los Christianos.*

LVI. Y porque no faltan Escritores estraños, que sobre tales hechos violentos pretenden am-

amplificar la Jurisdiccion Temporal, no sin ofensa de los mismos Principes Christianos, y Pios, asi como por el opuesto egecutan otros lo mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus Jueces; esta consideracion ha obligado al Colegio à emplear algunas clausulas sobre la especie de la Thesis, distinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo que tarden en presentarse à la sábia Censura del Consejo.

LVII. Aunque fue gloriosa, è incomparable la piedad, y religion del *Grande Constantino* sabemos por las Apologías de *San Atanasio*, y sus Epistolas, especialmente *ad solitarios*, quánto padeció este gran Padre despues del Concilio Niceno, por las sugestiones malignas de los Eusebianos, que lograron el arte de preocupar engañosamente al Emperador; con cuyas providencias, y autoridad, formaron Conciliabulos, y sostuvieron su cruel persecucion contra Atanasio y otros Prelados Santisimos, durante la vida de Constantino.

LVIII. Digalo el *Conciliabulo de Tyro*; diganlo las cabilosas formulas, con que prevalídos de la amistad del mismo Emperador, trastornaron, y quisieron obscurecer la fé de Nicéa, promoviendo el Arrianismo. Sufrieron *San Atanasio* y los Catholicos esta cruel tempestad de sus Enemigos, que obraban à la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Catholico; pero con la desgracia de haver admitido à su intimidad *à Eusebio Nicomediense*, Cabeza de los Eusebianos, que à el fin de su vida le bautizó, como afirma *el Cesariense*, de la misma Secta, y hoy es el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

De

LIX. De la Sentencia que pronunció *Constantino* sobre la Causa de los Donatistas, despues de resuelta por diversos Concilios, no harémos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos. (20) Y solo advertimos, que *San Agustin* para escusar la accion, recurre à sentar, que el Emperador procedió con ánimo de pedir vénia à los Padres, ibi: *Ut de illa causa post Episcopos judicaret* (*id est Constantinus*) *à Sanctis Antistibus veniam postea petiturus*: (21) luego reconoció exceso, pues necesitaba vénia.

(20) Natal. Alex. *in Hiſtor. Eccl. dissert. 5. ad sæcul. 4. per tot.*

(21) *S. August. Epiſt. 162.*

LX. De Constancio su hijo, y succesor en el Oriente, dán testimonio las raras violencias egecutadas con nuestro incomparable *Ossio*, y el *Papa Liberio.*

LXI. El *Henóticon*, ò Edicto del Emperador *Zenon*, el *Ecthesis de Heraclio*, y el *Tipo de Constante* en favor del Euthiquianismo, y Monothelismo, muestran bien quánto padeció y sufriò la Iglesia por la conducta de estos Principes; en que solo es de notar el zelo del *Papa Theodoro*, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Christo, con que firmó la excomunion, y condenacion de Pyrro, uno de las Cabezas del Monothelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos Capitulos publicados por el *Emperador Justiniano*, que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXII. Si para concluír la especie, recogemos la vista ácia el nuevo Imperio del Occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientisimo Doctor de la Sorbona *Juan de Filesac* en su Tratado de *Sacrilegio Layco.* Alli se

vén

vén las Execraciones de los Padres de varios Concilios, las Censuras, y Canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo vér dicho Autor, que este escandaloso mal cundió por todas las Provincias de la Christiandad, singularmente desde el siglo octavo.

LXIII. En que solo gloriosamente notamos, no estár señalada España; porque tal qual desorden inevitable de nuestras Provincias, no fue comparable con los innumerables, y asombrosos de otras. Distinguióla el Altisimo en esta pureza de religion, y piedad; asi como entre los Emperadores del Oriente solo huvo un *Theodosio Magno*, Español, en quien recopiló la Providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Victor* hizo de él la heroyca difinicion, y elogio que viene superior à todos los Principes de aquellos siglos.

LXIV. Por el opuesto, no es poco lo que se ha escrito y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes; deponiendo á unos, y entronizando à otros, constituyendose Jueces supremos en las diferencias temporales de los Principes, y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos à sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban à las Provincias Christianas, y à España mas que à otras, con exacciones pecuniarias.

LXV. Hay de estos sucesos Documentos, y libros enteros; pero el Consejo sabe, y el Colegio repite, que asi como sin una censurable pasion nadie puede sacar à la Jurisdiccion Eclesiastica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos he-

chos tan violentos, asi tampoco cabe en un Juicio recto, elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXVI. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero y Privilegios de su estado, es cosa sentada, y no admite censura; pero que su Inmunidad no esté sujeta en parte à la fuerza de la costumbre, y que ésta se haya de llamar corruptela, precisamente porque deroga algunos de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estár sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo: esta razon intergiversable en todas las Leyes, favorece al Clero. Y añade el Colegio, que igualmente aprovecha à la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVII. Si no es falsa, es equivoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapáz, y el Eclesiastico como puramente incompetente. Dejando à un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policía Eclesiastica, y temporal, tan incapáz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Eclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVIII. La Jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiasticos su jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo egecuta en algunos seglares, salvando lo que es puramente espiritual. (22)

LXIX. En quanto à la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguió el Autor de las

(22) D. Mattheu *de Regim. Reg. Valent. cap.* 8. §. 1. *n.*3. Curtel. *de Prisca, & Recent. Immunit. lib.*2. *quæst.*6. *n.*1.2.3.

las Theses el sentir de varios especialmente Theologos, que recopila el laxisimo, y apasionadisimo Diana. (23)

LXX. Si no huviera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir y defender, como si fueran unos cuerpos exemptos de la República, è independientes de sus Leyes, y Gobierno; deberia haverse atemperado el Autor à lo que nuestras Leyes prescriben, venerando à la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Régios en materias Eclesiasticas, y à lo que han escrito varones doctisimos y piisimos, asi estraños, como nuestros. (24)

LXXI. Nada mas proprio que lo que dijo el Papa Celestino III. *Undè consultiùs duximus, multitudini & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissenssionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate.* (25)

LXXII. Aqui pudiera notarse la conseqüencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; porque sentando el principio de no estár sujeto à derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiastica. Pero á semejante Discurso contradicen los mismos Sumos Pontifices, que templaron y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, ya por Concordatos con los Principes Seculares, que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo.* (26) De modo, que aun los extrañamente afectos à la Inmunidad, como *Marta*, y *la Rota*, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica, por ciertas causas legitimas. (27)

Si

(23) Baldel *Theolog. Mor. lib. 5. disputat.* 39. 9. Diana *Resolut. Moral. tract.* 2. *de Immunitat. Ecclesiæ, resolut.* 13.

(24) *L.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* D. Covarr. *Pract. cap.* 35. *num.* 3. D. Martin. Azpilcueta *in cap. Cum contingat, remedio* 1. *pag.* 147.

(25) *Cap. Quod dilectio de Consanguinitat.*

(26) *Lib.* 2. *de Prisca, & Recent. Immunit. quæst.* 6.

(27) Marta *de Jurisdict. part.* 4. *cent.* 1. *cas.* 62. cum Rota *decis.* 1027. *lib.* 3. *part.* 3.

LXXIII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico, segun siente *Curtelo* con inconseqüencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos à la Conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIV. LA quinta Thesis procede en estos terminos: „Lo que hasta aqui „ queda establecido en honor del Estado Eclesias„ tico, debe entenderse sin ofensa del bien público, „ y Regalía de los Principes. La Religion no inten„ ta perjudicar al Estado, antes bien por su enlace „ fraternal incesante y reciprocamente se auxilian. „ Ni ignoramos, que los Clerigos, como Ciudada„ nos y principales miembros de la República de„ ben obtemperar à las Leyes establecidas para la „ tranquilidad, y paz pública, sin perjuicio de su „ Inmunidad; porque aquel *obsequio* no denota ju„ risdiccion en los Principes sobre los Ministros „ de la Iglesia, sino la administracion de sus Rey„ nos. Mas hay algunos casos en que conviene al Go„ bierno Eclesiastico, que los Jueces Seculares ten„ gan potestad *por autoridad de los Canónes* para „ castigar, y juzgar las Causas de los Clerigos, es„ pecialmente Criminales; los quales estamos pron„ tos à declarar en la Cathedra, segun la ocurrencia.

LXXV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis, no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone à los Eclesiasticos respecto de su verdadero Principe, y Señor natural, no es coactiva, sino directiva. Cierto es que

la

la frase de obsequio que aplica à la observancia del Clero en las Leyes Temporales, pudiera significar una rigorosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Erudítos; pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el Autor, negando absolutamente jurisdiccion à los Principes sobre los Clerigos, y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXVI. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio, si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil: donde sientan, que la coaccion, que es el distintivo del Imperio, añade un grado eminente à la jurisdiccion. (28) Luego negandose en la Thesis à los Principes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, por argumento de mayorìa excluye la obediencia coactiva. Pero no pasarémos de aqui sin esclarecer una especie, à que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVII. En el *Señor Salgado* y otros, (29) se sienta, que el conocimiento que la Regalía egerce en los Recursos de fuerza, no es judicial, sino extrajudicial; satisfaciendo con esta distincion á las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos, que el rigor de la Constitucion Pontificia puso à un hombre tan grande como el *Señor Salgado*, en la precision de buscar esta salida. ¿Pero no es obvio, y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las Leyes de Disciplina Eclesiastica, que ofenden la Regalía, turban la paz, ò de qualquier modo perjudican al Estado? Presto harémos vér, y es sentir de los hombres sábios, y juiciosos, que las Leyes de disciplina, à diferencia del Dogma, no tienen vigor en la egecucion, sin la aprobacion expresa, ò virtual

(28) *Ex leg. Imperium, 3. ff. de Jurisdict.* ibi: *Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. §. 8. ff. de Officio Præsidis*, & Cujat. *in glos. leg. 3. citat.*

(29) Salgado *de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. à n. 20.* & apud ipsum vide alios & obiter D. Covarrub. *Pract. Quæst. cap. 35. n. 2.* verso sexto: *Non negamus.*

tual del Principe. Esto recientemente se ha declarado, ò repetido de la Bula de la Cena, y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante: ¿Pues para què es recurrir à una distincion, que hablando con candór, no tiene conseqüencia con los principios que dicho sapientisimo Autor, y los Legistas grandes sientan?

LXXVIII. Que en los Recursos de fuerza de conocer y no otorgar no haya traslados, ni otros Ritos comunes del Foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los Autos solos de la Chanci*llería* ò Audiencia se resuelven: (30) Y qué, ¿dexa de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su autoridad en los segundos?

(30) *L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.*

LXXIX. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza ò proteccion;(*) y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes, hasta admitir Instancia de Revista; sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con la Inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, à quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan vária y alterable como enseña el *Concilio Lateranense* quarto. (31) Donde hay Juez y Partes hay Juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto generico de juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

(*) D. Covarr. *Pract. cap. 35. num. 2.* D. Salgad. *de Retent. part. 1. cap. 1. per tot.* & variis in locis.

(31) *Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguin.*

LXXX. Si la Potestad Temporal no fuese com-

pe-

petente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el método ò estilo no es quien distingue el conocimiento. Assi como en las causas executivas y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias. (32)

LXXXI. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; sino que puede alterar y prescribir nuevo orden en ellas, si el fin principal, que es el bien público, lo exigiese.

LXXXII. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo à declararse, *que la causa es de el todo profana*: (33) en los del modo, el espiritu del Decreto se reduce à decir, *que se ha faltado por el Juez Eclesiastico al orden legal de los Juicios*; en que se interesa la libertad de los Litigantes, y el Público. (34)

LXXXIII. Vese aqui la difinicion propria del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es: porque el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho Público. Asi se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso, practicado privativamente en el Consejo: pues en las Chancillerías se estila el Auto que llaman Medio, ò de tercer genero, en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que *el Señor Salcedo* tiene escrito, (35) justificando, y describiendo los recursos en el modo de conocer y proceder: porque sus máximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos, como opuestos à los Canones, y

(32) Paz *Prax. Eccles. tom.* 1. *part.* 4. *cap.* 2. *n.* 1. D. Salg. *de Reg. Protect. par.* 3. *cap.* 13. *n.* 1. & 2.

(33) Ceballos, 2 *de Fuerzas, glos.* 13. *n.* 2.

(34) *Esta es la observancia del Consejo.*

(35) D. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 21. *nn.* 27. & 28.

y à las Leyes. *La injusticia, y la fuerza son dos estremos que deben profundamente distinguirse*; para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exactitud se manejan, con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones *ab abusu* de otros Reynos.

LXXXIV. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara, que *el Juez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la libertad y derecho natural* de la apelacion: cuyo punto es de hecho, y temporal. (36) En los de retencion, descifrada el alma del Decreto del Consejo, solo significa, *que la Regalia, ò la Causa Pública se ofenden por la Bula que se retiene*; que es tambien cosa de hecho, y temporal.(*) Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene à declararse con la Egecutoria del Consejo, es, *que no hay costumbre en un Pueblo, ò Provincia de pagar el Diezmo que se pide.* (*)

LXXXV. De suerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir) ¿qué repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXVI. Si alguno quisiere ver reducido à dos palabras, el espiritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase, y su justicia; sepa, que los de fuerza todos dicen asi, y no mas: *La Bula, ò Auto Eclesiastico de que se trata, perjudica al Público.* Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza; y él mismo es su apología; pues manifiesta, que se ciñe à lo temporal, y que el interes es del Público. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalía.

Aun-

(36) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 201.

(*) Idem D. Salgad. *de Retent. part.* 1. *cap.* 76. *num.* 31.

(*) *L.* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop. & ibi Glosatores.* D. Covarub. *Pract. cap.* 35. *n.* 2. vers. *Quarto erit.*

LXXXVII. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso dexa de ser un *juicio extraordinario*; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario y ordinario. En los demàs ordinarios, y comunes, el derecho privado es quien regúla los intereses de los particulares; pero en los de fuerza, el mobil inmediato es la causa pública. Aqui se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros: luego los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propriedad se llaman extraordinarios, y de proteccion.

LXXXVIII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, porque ve en la Thesis cubierto el espiritu de aquellos Theologos y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalía, suponiéndo, que su fundamento consiste en las voces, ò en el ápice de llamarse judicial ò extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis, con no pocos Escritores, negando al Rey la Suprema Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiendola con el improprio concepto de administracion.

LXXXIX. Con este supuesto no inutil, pasamos à tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis: à saber, la sujecion del Clero en lo temporal à la Suprema Potestad del Rey; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie del govierno eclesiastico, y temporal; suponiendo unos ser *Absoluto y Monarchico* el de la

Iglesia, le aplican aquellas condiciones y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo; y asi, no quieren oir las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Govierno se ajuste à las templadas providencias de los Canones antiguos, à la moderacion que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes, à los documentos de los Santos Padres que nos dexaron escritos, y observaron; y en fin, para que se atempere à las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto à la consideracion de los que goviernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

XC. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen à la clase de Aristocracia, ò mixto: deduciendo Conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse conseqüencia segura: porque à la verdad, si el antecedente es problematico, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

XCI. Los Maestros antiguos de la politica como un *Platón* y *Aristoteles* entre los Griegos, *Tulio*, *Libio*, *Salustio*, y otros entre los Romanos, nos dexaron preceptos muy utiles para el gobierno, que trasladados è ilustrados por los sábios de otros siglos difinen, y explican todas las clases con que se han governado las Republicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas maximas, que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ambos Goviernos Eclesiastico, y Temporal, son al parecer tan estrañas, que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan

mas que aprovechan para su conocimiento.

XCII. Todos esos sabios procedian, y proceden en un supuesto, que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian, que en qualquiera de las Repúblicas que consideraban, residiese una sola Potestad Suprema ò independiente de quien dimanasen las demás, fuese el Principe, ò fuese el Pueblo. En esta hypothesi, discurrian sobre el modo vario con que la unica Suprema Potestad podria reducirse à exercicio, y explicar sus funciones; de suerte, que las clases de govierno que prescribieron todos, reconocen por principio una Potestad independiente en la República, aunque en el modo de exercitarse, y acomodarse al Pueblo, varíe.

XCIII. Vese aqui el principio inalterable sobre que discurrian aquellos Maestros, que han arrastrado à sí infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecerseles, que pudiera formarse una Republica donde cupieran muchas Potestades Supremas, en su linea independientes, y con tal union, que manteniendo su independencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del govierno de la Iglesia, que por lo que mira à este punto, ordenó sabiamente su Divino Autor.

XCIV. La Iglesia no es otra cosa, que el Orbe Christiano compuesto de Monarchias y Republicas de Goviernos notablemente diversos, è independientes, y todas sujetas en lo espiritual à una Ley, y à una Cabeza. ¿Y esto pudieron presentir aquellos Sabios? Mas es; y ahora nos acercamos al asunto: La Iglesia es un Cuerpo, donde no solo caben Potestades Supremas, è independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este Cuerpo, esto es, en cada Reyno Catholico con-

cur-

curren estas dos Altisimas Potestades, que siendo Soberanas en su linea, lejos de producir cisma, ò division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus egercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿Y podrían los Sabios de la antiguedad, cuyas màximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes, y systhemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Catholico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades, reconociendo ambas un mismo origen que es el Divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontifices, y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los antiguos Canones, y Padres de la Iglesia. (37)

XCV. Antes de pasar de aqui hagase algun alto, y considerese, si es componible el Gobierno Monarchico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas, è independientes: son terminos sin duda repugnantes para el Monarchismo Eclesiastico y absoluto. ¿Luego serán dos Republicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirá alguno, como lo son las Potestades? ¡Qué conseqüencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto se atreven à sostener muchos, que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal; que no están sujetos à las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus Causas; porque si lo egecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostolico.

XCVI. No son pues dos Republicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales par-

(37) *Prologo de la partida* 2. *l.* 5. *tit.* 1. *partit.* 2. Concil. 8. act. 6. *Sol. Just.* & Conc. Paris. sub. Lud. Pio anno 829. *Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut à Sanctis Patribus traditum accepimus, divisum.* Concil. Theodonense sub Carolo Calvo, *cap. Bene nostis* 2::: *Ita Ecclesiam dispositam*, (*à Christo*) *ut Pontificali authoritate*, & *Regali potestate gubernetur.* *Sanct. August. tract. in Joann. cap.* 115. *n.* 3. *Non quia Regem*, &c. *S. Joannes Chrysostom. in Epist. ad Corint. Homil.* 15. *S. Gregor. Nacian. orat.* 17. *Nicol. I. in Epist.* 7. *ad Michael. Imperat.*

partes Espiritual , y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales que se deben considerar bien , y nunca olvidar , si queremos preservarnos de conseqüencias temibles. Si esta verdad se llegàra à conocer , y meditar despacio, muchos dictamenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVII. Esta independencia en las Soberanas Potestades Espiritual y Temporal dentro de un cuerpo , que parece contradiccion , y lo ha sido siempre en las Republicas Profanas , es el Phenómeno del Cielo ignorado de los Filosofos del mundo ; para cuya descifracion son del todo inutiles , y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron. Pero *S.Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente : „ Sicut enim in uno corpore multa mem- „ bra habemus,omnia autem membra non eumdem „ actum habent : Ita multi unum corpus sumus in „ Christo. Y en otra Epistola : „ Nunc autem mul- „ ta quidem membra , unum autem corpus.“ (38)

(38) D. Paul. *in Epistol. ad Corint.* 1. *cap.* 12. *vers.* 20.

XCVIII. Asi como la carne y el espiritu forman un todo , no obstante la diversidad de sus predicamentos ; asi de ambas Leyes Temporal y Eclesiastica , se forma una Republica con tan suave union , *que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera* : Y en fin , asi como de la Gracia y de la Naturaleza , que son dos lineas tan distantes , forma el Autor Divino un todo ò complexo admirable,y de suma consonancia, pero asombroso à los mayores sábios ; asi tambien las Leyes de la Iglesia , y las Temporales forman una Republica , sin embarazo , y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCIX. ¿Por dónde pues los Eclesiasticos podrán eximirse de esta Divina , è indisoluble

union? Sería preciso, que extrañandose de la Republica temporal, pasasen à ser miembros de otra diversa; esta es imaginaria, quedando demostrado que es una sola, luego manifiestamente es falsa y perniciosa à la Republica y al Estado, la opinion que separa los Eclesiasticos de la Potestad Temporal. Sobre esta difinicion incontestable del Gobierno Eclesiastico y Temporal, sobre esta union y orden que el Legislador Infinito estableció entre estas dos partes de un todo, fundado *San Gregorio Nacianceno* declaró la estrecha sujecion de los Eclesiasticos (comprehendiendose el mismo Santo Padre) à los Principes Temporales, diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro* „ Subjecti estote:: (39) Asi: „ Simus subjecti & Deo, & invicem, „ & terrenis Principibus; Deo propter omnia:: Prin- „ cipibus propter recti ordinis conservationem. Se disolvería el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes eclesiastica ò temporal se separase de la sujecion del Principe.

(39) S.Greg.Nacian. *in Orat. ad Popul. timere perculsum.*

C. No son pues dos Republicas, sino una indivisa, à que están tan unidos, y sujetos los Eclesiasticos, como los Seglares, salvando su esencion en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia: *Ecclesiam esse in Republica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia, *Non Rempublicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, ò que hay Republicas como las Infieles, que no están en la Iglesia, ò la diferencia de superioridad en lo Espiritual, respecto de lo Temporal; porque el espiritu es quien tiene el influxo de perfeccion en la carne; y no al contrario: asi como se dice que el al-

ma

ma está en el cuerpo, y no el cuerpo en el alma; denotando la influencia activa del alma al cuerpo, y no del cuerpo al alma.

CI. No solo los Vasallos, sino los Emperadores, y Principes, asi en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del Público, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, & conexum per omnem junctura*m, dice San Pablo. (40) El Emperador *Theodosio* el joven, à quien debemos el Codigo Theodosiano, en la Epistola à *San Cyrilo Alexandrino*, que se halla entre las Actas *del Concilio Ephesino*, que autorizó, y confirmó, manifestò este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio. „ ¿ Noris Ec-„ clesiam, & regnum nostrum conjuncta esse, nos-„ traque accedente authoritate, & imperio, & Christi „ servatoris accedente providentia, magis subinde „ inter se cohitura esse? Cuya noble asercion se repitió en la Epistola 17. de las mismas Actas, y confirmó el *Papa Celestino*, escribiendo à dicho Principe.

(40) *Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.*

CII. De esta intima union sale como inmediata y necesaria conseqüencia, el derecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique, y al contrario: „ Quod si invicem mordetis, & come-„ ditis, videte ne ad invicem consumamini; decia, y advertia *San Pablo* à las partes de este cuerpo, que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho y uso de la Regalía, respecto de las Causas Eclesiasticas, no hay que buscarle en otros principios obscuros, ò remotos; pues en la Constitucion misma de la Iglesia está fundado. (41)

(41) *Ad Galat. cap. 5. ver. 15.*

CIII. Y qué ¿ la sujecion de los Eclesiasticos à la Potestad Temporal será de puro obsequio, ò di-

directiva, como insinúa la Thesis, y como tantos Theologos defienden? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejante doctrina: admirandonos que no esté yá proscripta como sediciosa.

(42) Vazquez *Prim. Secun. disp.* 167. *cap.* 4. Diana *Resolut. Mor. tract.* 2. *part.* 1. *Resolut.* 8. *vers. Dico igitur.*

CIV. Despues de haver dicho el Apostol, que resiste à Dios quien à las Potestades resiste, prosigue. „Si autem malum feceris, time; non enim „sine causa gladium portat. Vindex in iram ei „qui malum agit: ideo necessitate subditi stote, „non solum propter iram, sed etiam propter „conscientiam. (43)

(43) D. Paul. *ad Roman. c.* 13. *versic.* 2. 4. & 5.

CV. ¿En qué se significa la coaccion, sino en la espada de los Principes? ¿Y en què el apremio, sino en el temor de su indignacion, y de su ira? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* à todos los Subditos Eclesiasticos, y Seglares: no hace distincion de penas, unas para unos, y otras para otros: luego la sujecion que à todos declara, è intima, no es de puro obsequio, no es directiva, ò de conciencia solo, sino rigurosa, y coactiva: „Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.

CVI. *Santo Thomás* que en todo escribió con tanta circunspeccion, usó en este punto de una discrecion que no dejase lugar à equivocaciones, ò dudas. Quando llegó à las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos à los Principes, inmediatamente dijo el Santo: „Ab hoc „tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Prin„cipum.“ (44) Puso, pues, la esencion en los tributos precisamente, *ab hoc debito*: no dijo *ab hac subjectione*. Con que dejó sentada, é indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiasticos à los Principes Temporales, y à sus Leyes, en que no reconoce esencion.

(44) D. Thom. *in Epist. ad Rom. cap.* 13.

CVII. Un Gentil, aunque muy sábio, propuso esta question: ¿Si podria ser varon justo el que

no

no fuese buen Republicano? y al oposito: ¿Si cabia ser buen Patricio el que no fuese hombre justo? *Aristoteles* preguntó, y respondió, negando lo primero; porque buen Patricio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y yá se vé que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. „ *Si autem malum feceris*: dice el Apostol, time, „ non solum propter iram, sed etiam propter cons- „ cientiam: " Luego no posee recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego el Eclesiastico inobediente à las Leyes, ni es buen Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVIII. Esta union y armonia que Dios puso en las Republicas Christianas, entre lo Temporal y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes. Hemos ponderado justamente, quánto es el Poder de las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego mostrarémos mucho mas; esto es, quánta es la excelencia de la Potestad Temporal Suprema para contener en sus justos límites à las Leyes de Disciplina Eclesiastica. Razon es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen, y deben tener à la Ley Eterna.

CIX. Creerá tal vez alguno, que las Leyes Temporales, como empleadas en el Gobierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del polvo del mundo. ¡Qué engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de tener subordinacion à la del Criador. Aun entre Infieles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Republicas Christianas hay mayoria de razon: y en Es

paña urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano. (45)

(45) *L.*6. 10. 18. *tit.*1. *Partida* 1. *Leg.* 2. *tit.* 2. *Partida* 2.

CX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato à la felicidad del Estado: y otra, que las Leyes Civiles no pueden estenderse à prohibir aquellos excesos privados, que no disuelven, ni ofenden à la Sociedad Comun. (46) Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomás*, respecto de la Evangelica, que arregla y no omite aun las faltas leves. (47) Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable, que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, à lo menos: Asi dijo *San Agustin*: „ In temporali Lege „ nihil est justum, ac legitimum, quod non ex „ Lege æterna homines sibi deribaverint. (48) *Nuestro San Isidoro* en las tres Condiciones que puso à la Ley Justa, comprehendió la que explicamos, y todas. „ Et ideó *Isidorus*, (refiere Santo „ Thomás) in conditione Legis primo quidem tria „ posuit, scilicet: quod Religioni congruat, in „ quantum est proportionata Legi Divinæ: quod „ Disciplinæ conveniat in quantum est proportionata Legi naturæ: quod saluti proficiat, in quan„ tum est proportionata utilitati humanæ. (49)

(46) *Prologo de la Partida* 2. Ibi: *E estas son las dos Potestades, por que se mantiene el mundo: la primera Espiritual, è la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos; è la Temporal los manifiestos.*

(47) 1. 2. *quæst.* 98. *art.* 2. *ad* 3. *& quæst.* 100. *articul.* 2.

(48) *Lib.* 1. *de Liber. Arb. cap.* 6.

(49) S. Isidor. *lib.* 5. *Ethimol. cap.*4. & D.Thom. 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 3. *in corp. & quæst.* 93. *art.* 3. *Utrum omnis Lex à Lege Æterna deribetur, & art.* 6. *Utrum omnes leges humanæ subjiciantur Legi Æternæ.*

CXI. ¿Qué arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me* legum *Conditores justa decernunt*) ò no son justas, ò deben contener una precisa relacion à la Ley del Criador: Y asi como éste proveyó al hombre de felicidad temporal, como medio, y

no como termino, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXII. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto, y en sus medios, se encierra un respeto y subordinacion à la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomás*. Y à la réplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la Eterna; ya responde *San Agustin*: „ Lex, quæ populo regendo scribitur, rectè multa „ permitit, quæ per Divinam Providentiam vindi„ cantur: " (50) Y Santo Thomàs, Ibi: „ Ad ter„ tium dicendum, quod Lex humana dicitur ali„ qua permitere, non quasi aprobans, sed quasi ea „ dirigere non potens; undè hoc ipso quod Lex „ humana non se intromittit de his quæ dirigere „ non potest, ex Ordine Legis Æternæ provenit: „ Secùs autem esset, si aprobaret ea quæ Lex „ Æterna reprobat. Undè ex hoc non habetur, „ quod Lex humana non derivetur à Lege Æterna, „ sed quod non perfectè eam assequi posset." (51)

(50) *DeLiber.arb.lib.*1.*cap.*5.

(51) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 93. *art.* 3. *ad* 3.

CXIII. Ya pues venimos à dar en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propria para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, ò Gobiernos Temporal, y Espiritual: ¿Si serà buen Republicano en un Reyno Catholico, el que no sea hombre justo? ¿Si será exactamente observante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conexion entre sí dice *San Gregorio*; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demás. „ Una Virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut „ imperfecta: " (52) Y antes sentò *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: „ Conexæ sibi sunt, conca„ te-

(52) *Lib.* 22. *Moral. cap.* 2.

„ tenatæque: “ (53) ¿Y qué mucho, si un Filosofo Gentil, como *Cicerón*, conoció esta verdad diciendo: „ Si unam virtutem confessus es, te „ non habere, nullam necesse est, te habiturum. “ (54) Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los Ethicos. “ (55)

CXIV. De aqui es, que la prudencia, que es quien dirige las demás Virtudes Civiles, especialmente para el Gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia, (dice *Santo Thomás*) la que no dirige al hombre à su ultimo fin, que es eterno: „ Ad rectam „ autem rationem prudentiæ multò magis requiritur, „ quod homo benè se habeat circa ultimum finem, „ quod fit per charitatem. “ (56) Y aunque es cierto, que la Antiguedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles á algunos Filosofos y Principes, ya advierte *San Agustin*, (57) que à lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence, quan imperfecta es la ciencia puramente Filosofica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes à la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original, y la idea de todas las Leyes humanas: (58) luego no conociendose bien el original, que es la Ley inmutable, ¿cómo saldrán las Temporales, que son las copias? „ Quia veritas de Deo per rationem in- „ vestigata, à paucis, & per longum tempus, & „ cum admixtione multorum errorum homini pro- „ veniret. (59)

CXV. Si las Leyes Civiles miradas en sí, aun entre los Infieles no pueden ser justas, sin un respeto y especial subordinacion à la Ley Eterna; preciso es, que las establecidas en las Repúblicas Chris-

(53) S. Ambros. *in Luc. c.2. super illud: Beati Pauperes, &c.*

(54) Cicer. *in 2. Tuscul. quæst. ante med.*

(55) Arist. Ethic. *in 6. cap. ult.*

(56) D. Thom. 1. 2. *quæst. 65. art. 2. in Corp.*

(57) *In Glos. Epist. ad Rom. cap. 14. super illud:* Omne quod non est ex fide, &c.

(58) D. Thom. 1. 2. *quæst. 93. art. 1. in Corp.* Ibi: *Respondeo dicendum, quod sicut in quolibet artificè præexistit ratio earum, quæ constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod præexistat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ inveniuntur in singulis creaturis; unde sicut ratio Divinæ Sapientiæ in quantum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel ideæ; ita ratio Divinæ Sapientiæ moventis omnia ad debitum finem obtinet rationem Legis.*

(59) D. Thom. *part. 1. quæst. 1. art. 1. in corpor.*

Christianas, tengan mayor subordinacion al Evangelio: y asi como los Eclesiasticos no pueden llamarse hombres justos y verdaderos Ministros de Dios, sin la obediencia exacta à las Leyes Temporales; asi por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid*, buen Patricio, ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria, el que fuese transgresor de las Leyes Christianas.

CXVI. Si esto es dificil en qualquiera otra Republica, en España sin duda es imposible. (60) No hay Código, ò cuerpo de nuestras Leyes, que ante todo no nos presente à la vista en los primeros libros y titulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fé Catholica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia: intimandonos la profunda obediencia y veneracion à esta Santisima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos, y poca consideracion de otros lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes, está significando el zelo y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre, tienen, y tendrán sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos, y de la Iglesia. ¿Y què mucho, si aun *Justiniano*, que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion, puso en el Imperio una Ley general, tanto mas heroyca, quanto mas religiosa, que decia: „ Plus studii adhibendum sibi „ esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Le„ gum custodiam, quæ super salutem animarum de„ finitæ sunt; quam super Leges Civiles? “ (61)

(60) *Leg. 4. tit. 1. partit. 2.* ibi: *Todos los Mandamientos, &c.*

(61) *Novell. 136. in præfat*

CXVII. La Regalìa pues incontestable se egercita en las Leyes Eclesiasticas, y en todas las pro-

videncias, sean Conciliares, ò Pontificias, que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inescusable la atencion del Principe para resistir qualquier Articulo que perturbe la paz de su Estado: Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiastica, ¿qué será en orden à la sujecion y obediencia del Clero en lo temporal?

CXVIII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma, y buenas costumbres relativas à la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la Religion, todos los Fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados à la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo Temporal, contradiccion, ni examen; ni la Regalía, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fé. No es la Iglesia quien estableciò los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas Autor que al mismo Dios, que los dejó impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion. (62) Y asi dice *Santo Thomás*, que la Iglesia no puede añadir nuevos articulos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradicion Canonica. (63)

CXIX. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios, y de las personas, para que à todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente. (64) Esta excelencia, ni à la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad ni sabiduría para hacer una Ley, que en su justicia

y

(62) D. Paul. ad Thesalon. *Epist.* 2. *cap.* 2. *vers.* 14. *Concil. Trident. sess.* 4. *Decret. de Canonicis Script.*

(63) D. Thom. 2.2. *quæst.* 1. *art.* 7. *per tot.*

(64) *Nicolaus Papa ad Michael. Imperator.* ibi: *Imperatores Synodalibus Conventibus interfuerunt, in quibus de Fide tractatum est, quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos.* Tertulian. *Jam antea idem elegantius statuerat.*

y equidad sea tan fija, que no pueda variarse. Luego el Gobierno Civil, siendo Christiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

CXX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalía uso para el examen, y resistencia; con todo, conviene, y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido, para allanar los obstaculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, yà en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

CXXI. El *Señor Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmaticos y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Principes; no para examinar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion. (65) Esta misma distincion entre lo dogmatico, ò doctrinal, y la disciplina, abraza, y defiende el *Obispo Pedro de Marca*; (66) y *el Señor Ramos del Manzano* està constante en la misma doctrina, con grande, y solida erudicion. (67) Pasemos pues à los puntos de Disciplina, donde la Regalía tiene propriamente su egercicio.

CXXII. La regla del Christianismo, su exacta difinicion, y su mayor timbre es la atencion del bien público. „ Hæc est Christianismi regula (di„ ce *San Juan Chrysostomo*) hæc illius exacta dif„ finitio, hæc vertex super omnia eminens, publi„ cæ utilitati consulere.“ Esto indicó *San Gelasio Papa in tom. de Anathemate*: Esto *San Geronymo*, los Concilios, y los Santos Padres; y sobre todos, nuestro doctisimo *San Isidoro*. (68)

CXXIII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen y nos manifiestan en sus Decretales, que están sujetos à engaño, y à inferir perjuicios

(65) *De leg. Polit. lib. 2. c. 3. à n. 63. usque ad fin.*

(66) *Lib. 2. c. 10. n. 8. & 9.*

(67) *Ad legem Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. per tot.*

(68) *Lib. 5. Ethimol. cap. 21.*

cios al público: y asi dixo *San Agustin*, que los Decretos Conciliares (se entiende en quanto à disciplina) se habian reformado y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no solo consienten, sino que mandan à los Obispos suspendan la execucion de sus Bulas, si contienen perjuicio: (69) porque es cosa sabida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina. (70)

CXXIV. Si esto es asi: ¿Qué resta para el uso de la Regalía contra las Decretales y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Eclesiastico y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano règia que lo executa. Y ahora es donde entra la censura de la ultima parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial è incontextable pràctica de todas las Naciones, obscuramente y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXV. Este modo de discurrir embuelve una depresion intolerable de la Soberanía Temporal. Es querer borrar aquel alto caracter, con que el Legislador Divino distinguió à los Reyes, constituyendoles protectores de todo el Genero Humano. Que algunos *Theologos*, *y Canonistas* discurran asi por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se enquentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalía, parecia increible. (71)

CXXVI. Para defender la Proteccion Régia en los recursos de fuerza, retencion, y otras especies, juzgan estos hombres sapientisimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al titulo fuerte de la costumbre in-

(69) *Cap. Si quando 5. de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Præbend. cap. Pastoralis 8. de Fid. Instrum.*

(70) *Concil. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque varientur humana: præsertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quæ in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. à nobis 28. de Sentent. Excomun. & cap. Alma, mater. 24. eod. in 6.*

(71) D. Salcedo *de Lege Polit. lib. 1. cap. 8. præcipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem.* D. Ramos del Manzano *ad Leg. Juliam, & Pappiam, lib. 3. cap. 44. num. 13.*

inmemorial, la expliquen y defiendan por unos modos, que dexan à la Potestad Soberana del Principe dependiente y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor à la inmemorial por la voluntad tácita del Legislador Eclesiastico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostolica ò privilegio presunto.

CXXVII. Este es el systhema de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: „ A Potestate Pontificia descendere has „ cognitiones coram sæcularibus Judicibus, dicendum „ est; non dispositione ipsius consuetudinis; sicut qui „ in materia delegata, aut concessa per Pontificem „ disponit, non per se, sed per Pontificem dispo„ nere, notat Anguianus dict. lib. 2. de Reg. controv. „ 24. n. 27. ubi vide alios: “ Asi se explica el *Señor Salcedo.* (72)

(72) *Lib.* 1. *de Leg. Polit. cap.* 8. *citat. num.* 47.

CXXVIII. *Mario Curtelo*, hombre erudito y generalmente zeloso de la Regalía, en este punto procede incautamente. Dice asi: „ Ut tamen in omni„ bus Pontificibus beneficentia agnoscatur, illique „ acceptum referatur, illius nomine agere, ac uti „ sciant, ut habetur in cap. ad Audientiam de præs„ criptionibus. Ut sibi, non tamquam sibi, sed „ tamquam Ecclesiæ Romanæ, cujus autho„ ritate::::: atque huc existimo referenda esse „ concordata aliqua in pluribus fidelium Reg„ nis, inter Pontifices Regesque confecta, ut post re„ mo beneficium illud à Sancta Sede proficisci vi„ deatur. “ (73)

(73) *Lib.* 2. *de Prisca, & Recent. Immunitat. quæst.* 4. *num.* 32. *usque ad* 35.

CXXIX. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defensa, ò de supererogacion, reponemos, que todo Subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es util para am-

amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aqui sucede; porque estando constantes, que la Regalía para resistir qualquier agravio del Gobierno Eclesiastico, es inata à la Magestad, y un don inestímable de la mano de Dios; nunca hay prudencia para hacerlo dependiente y como efecto de otra Potestad creada, como escribia *San Agustin*, ibi: „ Non tribuamus dan-
(74) „ di Regni potestatem, nisi Deo vero.“ (74)
De Civitat. Dei cap. 21.

CXXX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado y especioso para deprimir la Regalía, y desautorizarla, ya que no pueden destruirla.

CXXXI. Para no ser reconvenidos con la confusion, es preciso distinguir las causas Eclesiasticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que sino tienen el nombre, tienen la misma substancia y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de proteccion especial sobre las Religiones y Cuerpos considerables Eclesiasticos del Reyno; la Regalía de citar à los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente à la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiasticos, y otros de el genero, de que tratan nuestros Escritores.

(75)
D. Salg. *de Suplicat. part.* 1. *cap.* 1. *à n.* 18. & 48. *ead. part.* 1. *c.* 5. *fere per tot. & precipue, num.* 46. D. Salcedo, *lib.* 2. *cap.* 3. & *lib.* 1. *cap.* 7. *precipue num.* 6. D. Covarr. *Pract. c.* 35.

CXXXII. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano. (75) ¿Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberanía y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita à Dios, lo que se atri-

atribuye à las criaturas. Dios afirma, que ha dado à los Principes la proteccion para defender à sus Vasallos de qualquier insulto y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones; (76) Y ahora nos quieren persuadir, que es una causa segunda ò creada la que à los Reyes concede estas gracias. ¿Y esto se ha de escribir y defender por los nuestros?

(76) *Hieron. cap.21. & 22*

CXXXIII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalía: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduría de dichos Maestros: solo deseamos ajustar sin inconseqüencia y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Alli leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto ù agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino; (77) que el regular y ceñir esta defensa à ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propria, ò porque provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los Principes, viene en ellos à verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior á sus condiciones.

(77) D. Salg. *de Regia Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 1. à n. 40.* D. Salc. *lib. 1. cap. 7. & cap. 18.*

CXXXIV. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion ò fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el público. (78) Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberanía puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, ò Pontificia.

(78) *Ex Adict. sup. num. 71.*

CXXXV. Si se pidiese una descripcion analitica del

del exercicio de la Suprema Potestad Temporal, ò no se havia de difinir, ò sería preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion; la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad. (79) Luego afirmar que una Regalía semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sobstener que la Iglesia presta al Principe el constitutivo de la Soberanía. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formò la República Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyò la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su linea.

(79) Jerem. *cap.* 22. *Sapient.* 6. D. Paul. *Epist. ad Timoth.* 1. *cap.* 2. Regum 1. *cap.* 9.

CXXXVI. Concluimos pues, que esta clase de recursos y todos los que entendidos bien, se reducen à los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente à la Iglesia.

CXXXVII. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo ya Regalía, reconocen su origen en una generosa, pero justisima remuneracion de la Iglesia: como son *Terçias*, *Diezmos*, *Patronatos*, y otros de la especie. (80) Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey exerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es máxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, ò la amplíen; (81) y como una pràctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que

(80) Castill. *de Tertiis*, *c.* 12. Frass. *de Reg. Patron.* D. Abreu, & alii.

(81) *L.* 4. & 6. *tit.* 4. *part.* 5.

que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVIII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato y demàs Derechos que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron à la Corona, quedaron profanos; porque lo que se llama Espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin à que están destinados; cuya verdad declara bien *Santo Thomás* contra la pretension de muchos. (*) Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren à la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprehende necesariamente: con que es inutil recurrir à buscar otra jurisdiccion adventicia, concurriendo la propria. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de egercer la jurisdiccion en tales causas ¿quien podra dudar, que debe religiosamente observarse?

(*) 2. 2. *quæst.* 87. *articul.* 1.

CXXXIX. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, ò de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egemplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierte; Con cuyo respecto la Jurisdiccion Real tiene en sí lo suficiente para proceder; pero de qualquier modo, el origen se disputa, y à esta censura no toca el examen.

CXL. En quanto à las criminales de los Ecle-

Eclesiasticos, si se trata de los delitos de Læsa Magestad, ò de los que tocan al Estado, siempre entenderémos, que quando los Principes concedieron al Clero las exempciones que goza, es sumamente violento persuadirse, que no se reservasen esta facultad nativa, que miraba à la indemnidad de sus personas, y de sus Imperios. (82) Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXLI. Ni carece de sólidos fundamentos la Sentencia, que atribuye à la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las Causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallorca: pues siendo la exempcion de tributos (como *Santo Thomás* afirma) un efecto gracioso, aunque fundado en equidad, de la liberalidad de los Principes, (83) aparece mas claro en dichas Provincias, que al tiempo que el *Rey Don Jayme* limitó la exempcion Real, se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas. (84)

CXLII. No es tan facil discurrir asi, de la Regalía singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia, para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares y Seculares, de que trata doctamente el *Señor Mattheu*; à cuyo juicio, y el del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion, que generalmente declara à la Autoridad Eclesiastica, como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Eclesiasticos.

CXLIII. Por los principios explicados, aunque incontrastables, no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirá alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina, ò à lo menos es insuficiente para conservar los justos è in-

(82) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 14. Curtelo *de Prisca, & Recent. Immunitat. lib.* 2. *quæst.* 22. *precipue num.* 23.

(83) *In Epist. ad Roman. cap.* 13.

(84) Bellug. *Specul. Princip. Rubrica de Amort.* 14. *cap.* 1. *num.* 31. D. Mattheu. *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 111.

invariables limites, señalados à ambas Potestades por el Legislador Sumo: porque qualquiera de las dos à quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera: pues no es asi.

CXLIV. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal, y espiritual. Una usura por sí, es un crimen temporal, como el hurto: pero si se le añade el error de tenerla por licita, en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crimenes. En Francia conocen los Jueces Eclesiasticos de los delitos de los Clerigos, quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de Magestad, de Estado, el homicidio, alevosía, y semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones; y entonces proceden ambos Jueces, cada uno respecto de la calidad del crimen; el Eclesiastico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada por la equidad canonica, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las Leyes Civiles. (85) Por este medio ambas jurisdicciones tienen su egercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez, no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente; el Eclesiastico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía, ò de religion, ò indife-

(85) Cabasutio *in Theorica, & Prax. Canon. lib.* 4. *cap.* 4. *à num.* 14. *usque ad* 17. *vide* Altesera *de Jurisdic. Eccles. lib.* 4. *cap.* 3. & Febret. *de Appelat. ab abusu, quem ille impugnat, sed utrumque caute lege.*

ferente; y el Juez Real en orden à lo temporal, en que se interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distincion, dariamos en el inconveniente, de que el Juez Eclesiastico conociera, y juzgára en las materias profanas; ò que el Juez Real se mezclàra en los puntos de Religion, ò en fin, que el delito quedára sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal, y espiritual juntamente.

CXLVI. En España es doctrina comun que funda eruditisimamente el célebre *Don Miguél Cortiada*, refiriendo varias Decisiones del Chancillér Mayor de Cathaluña. (86) En los delitos de rapto, y estrupo, quando se mezcla causa esponsalicia ò matrimonial sobre punto de Derecho, el conocimiento del estrupo, ò rapto, como temporal toca al Juez Real; pero el Eclesiastico debe conocer del valor ó nulidad de los esponsales, ò matrimonio. Asi se declaró repetidas veces, como refiere *Cortiada*, dividiendo el conocimiento para no embarazar à las jurisdicciones en su egercicio. Por la misma regla, quando en el Juicio de succesion de bienes incide la question de legitimidad en quanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico; à diferencia de quando se trata del hecho puramente, ò de los efectos precisamente temporales, sujetos à las Leyes Civiles, aunque el matrimonio sea válido. (*)

CXLVII. Por la misma Doctrina declara *Cortiada* la atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel delito que trae perjuicio ù ofensa à las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinseca-

men-

(86) *Decis. 272. usq. ad 75. & in aliis sparsis per quatuor volumina.*

(*) D. Covarr. *de Matrimon. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3.* Noguerol. *allegat. 24. n. 72. & 189.*

mente,como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, ò union inmediata al Autor de la Graci a. Otras son extrisecamente sagradas, en quanto sirven al uso de los Sacramentos,proxima, ò remotamente. De suerte, que el sacrilegio recibe mas, ò menos grados,segun la ofensa, ò calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrá à ser mas ò menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero, ò del publico por el mal exemplo, se descubre ya la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento y castigo, segun las penas civiles,al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiatica para la imposicion de las penas Espirituales. Toda esta Doctrina explica gallardamente *Cortiada.* (87)

CXLVIII. ¿Y què diremos finalmente, de la regalia que han usado, y compete à los Principes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia à ellos por sí, ò sus Ministros, y en la confirmacion que han dado à muchos Generales? ¿A caso deben esta regalía à la autoridad Canonica? Es tan innata à la Magestad, como util al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLIX. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, ò algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y asi dexando las questiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion, y confirmacion tienen un interes relevante ambas Potestades Supremas. Lo espiritual y temporal en tales Congresos ván à re-

(87) *Decis. 235. per tot. & 269. etiam per tot. Vide* D. Covarr. *in* 4. *Decretal. part.* 2. *cap.* 7. §. 3. *à num.* 6. Gutierrez, *Pract. Civ. lib.* 2. *quæst.* 8. & Pignatel. *tom.* 1. *Cons. Nobis. Consult.* 115. *per tot. quorum ultimus Author, etsi probet delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesiæ, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus,* & Pignatel. *concluditur; non præventive, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.*

cibir una impresion, y acaso alteracion grande: luego con respeto à este sumo interes, no puede negarseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebrar, y executar las resoluciones Conciliares. ¿Y à este concurso de la Potestad Temporal que nombre daremos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha Regalia. No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecumenicos, sea en el Dogma, sea en la disciplina: ¿Pero quántas conseqüencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provincias Chrisianas, y en atraer para su formacion à los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos Gefes? Una accion semejante ni puede intentarse, ni llevarse à egecucion sin la proteccion y mandato de los Principes. Lo que conoció bien *San Leon Magno* escribiendo à la *Emperatriz Pulcheria.*(88) Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Régia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos, sin detenernos, como algunos, escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalía.

(88) S. Leo *Epist.* 29.

CL. La concurrencia de los Principes por sí ò sus Ministros en los Concilios ya legitimamente formados, tiene tres efectos que interesan notablemente à la Religion y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad à los PP. para inquirir y determinar lo conveniente à la Iglesia, refrenando à los sectarios, y conteniendo à los discolos perturbadores de la paz. En este importantissimo efecto resplandeció mucho la proteccion del *Gran Constantino* en el Concilio de Nicéa: Y lo contrario se experimentó en el de Tiro por el Ministro

tro que alli destinó. *Theodosio el menor* en el Concilio Ephesino, III. Ecumenico declaró este gran designio, segun parece de sus Actas, diciendo que el destinar, al *Conde Condidiano* como Ministro suyo, no fue para que se mezclase en el conocimiento de las questiones ecclesiasticas: „ Sed ut Monachos, & „ Sæculares, qui spectaculi causa eo confluerent, „ summoveret, & omnem injuriam, vim, & seditio„ nem, atque omne impedimentum à Synodo pro„ pulsaret. “ Bien que los oficios del Ministro Régio no correspodieron exactamente à las generosas intenciones del Monarca, inclinandose, y favoreciendo artificiosamente à *Nestorio.*

CLI. En el mismo principio se funda la Regalía que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que asistan à las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares, ò Ecclesiasticas, à fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro. (89) Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores à las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

(89) Salced. *lib.* 1. *cap.* 12. §. *unico per totum.*

CLII. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia à los Concilios, es proponer à la inquisicion y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ò reforma; como lo practicó religiosamente *el Emperador Marciano* en el Concilio IV. Ecumenico; *Justiniano*, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España y Francia se vió innumerables veces.

CLIII. Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los Principes, à prevenir el daño que à sus Estados pudieran traer las providencias tocantes à disciplina; pues las del Dogma y doctrina (como

mo queda insinuado) son imutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los oficios serios que los Potentados hicieron en *el Concilio de Trento*, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba à los derechos de la Magestad: lo qual por los efectos se vino à conocer, no haviendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos. (90)

(90) D. Salg. *de Suplicat. ad Santit. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 133. & 134.

CLIV. El tercero efecto de la proteccion Régia resplandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se vè, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: „ Res humanas ali- „ ter tutas esse non posse (afirma *San Leon Mag-* „ *no*) nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent, „ & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas.“ (91) A que aludió despues *nuestro grande San Isidoro*. „ *Ut per eamdem Potestatem* (*Principes sæ-* „ *culi*) *disciplinam ecclesiasticam muniant*.“ (92)

(91) S. Leo *cit. Epist. ad Pulch. August.*

(92) S. Isidor. *de Sum. bon. lib.* 3. *cap.* 51.

CLV. La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, è instada algunas veces por los mismos PP; pero es grande equivocacion, querer que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. *San Ambrosio* (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que huviese proporcion entre la causa y el Juez, debian ser de un orden mismo. (93)

(93) S. Ambros. *Epist.* 32. *ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere*, qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis.

CLVI. La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de èste por el Concilio Provincial; (94) cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se vè tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones eclesiasticas; porque estos Superiores con-

(94) *Concil. Nicen.* 1. *Eucumen. cap.* 4. 6. & 7. *Concil. Aurelian.* 2. *Canon.* 18. *Concil. Toletan.* 4. *Can.* 18.

confirmantes tienen directa Potestad para aprobar, ò anular el acto. (95)

CLVII. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea Juez de ella; porque su perjuicio le habilita para contradecir. (96) En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos si perjudican à la tranquilidad pública, à la Regalía, costumbres, y derechos seculares, ò para consentirlos sino perjudican.

CLVIII. Demos que no causen perjuicio al Estado; en tal caso no puede la Potestad Temporal introducirse à conocer de la justicia ò prudencia de las leyes eclesiasticas; porque este examen es privativo de la Iglesia. Y asi redarguía *nuestro insigne Oscio* al Emperador Constancio hijo de Constantino: „¿Quid tale à Constante actum est? ¿Aut quando ju„diciis ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ec„clesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; „sed potius à nobis disce.“ (97) Cuya admonicion repitió *San Gelasio* en la famosa Epistola à Anastasio Augusto.

CLIX. Y el mismo *San Isidoro*, que ponderó lo util de la proteccion régia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sujetas à la disciplina eclesiastica, ibi: „Sub Religionis dis„ciplina sæculi Potestates subjectæ sunt.“ (98) A todos dió egemplo *el Emperador Marciano*, quando propuso à los PP. del Concilio Calcedonense varios capitulos de reforma, para que determinasen: „Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ „reverentiæ servabimus; decorum esse judican-

(95) Barb. *Vot. decis.* 4. & 25. *lib.* 2.

(96) *Capit. Decernimus* 32. *cap.* 16. *quæst.* 7.

(97) S. Athanasio *in Epist. ad Solitar.*

(98) S. Isidor. *dic. lib. de Sum. bono, cap.* 51.

„ tes, à vobis hæc canonicè potius formari per „ Synodum, quam nostra lege sanciri:“ Veanse *San Gregorio Magno* y el *Nazianceno* en los lugares del margen. (99)

(99) S. Greg. Magn. *lib.* 2. *Regestri in dict.* 11. *Epist.*62. *Leg.*3. *Epist.* 249.

CLX. De suerte, que asi como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen à la Potestad Eclesiastica, sino à la del Rey que intervenia tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los Decretos de los Principes sobre materias eclesiasticas, en el sentido explicado, que es proprio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse à los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, *Carlo Magno*, *Luis el Pio*, y alguno otro; porque las leyes prudentes y santas que alli se leen, para la direccion y reforma del Estado Eclesiastico Secular y Regular, eran los antiguos Canones selectamente recopilados, y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formó unos, y aprobaba otros. Asi lo protestaba hablando à los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el *Emperador Basilio*: „ Hæc enim „ excuciendi & in utramque partem agitandi, Pa„ triarcharum, Sacerdotum, & Doctorum, est offi„ cium.“ (100) Por cuya razon, aun despues de haver confirmado los Canones Conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos el *Emperador Justiniano* „ *& Canones tamquam Leges ob„ servari.*“ (101)

(100) *In Actis Csociliis prædict.*

(101) *Novell.* 31. *cap.* 1.

CLXI Concluyamos pues este importantisimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaía indistintamente sobre el Dogma, y Disciplina; y aun *en los Concilios V. y VI. Generales* que no ordenaron Canones de disci-

ciplina, la confirmacion de *Justiniano y Constantino Pogonato* solo comprehendieron los puntos de Religion, contra los Origenistas, Eutiquianos, y Monothelitas: Ningun Catholico puede afirmar, que la confirmacion del Dogma arguía facultad en los Principes para establecerlo, ò declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al publico. Y vese ahora, porque *Justiniano* indistintamente se confesó obediente al Dogma y à la Disciplina en dicha Novella: *Synodarum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi, & Canones tamquam leges observari*: esta era la disciplina, explicada entonces con el nombre de *Canones*.

CLXII. Todas las cosas ordenó Dios con numero, peso, y medida: no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Goviernos, y Potestades Supremas: Para conservar los Principes con tranquilidad à sus Reynos, bastan las facultades explicadas; porque formando con soberana independencia leyes justas, y resistiendo qualquier insulto, ò agravio delEstado, se consigue con su observancia la paz comun: luego el propasarse à ordenar leyes sobre el govierno de la Iglesia, se representa como un Oficio redundante, fuera de medida, y peso. ¿Que diriamos, si la Iglesia intentára hacer ordenanzas en lo temporal? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades, debe decirse lo mismo de la temporal, respecto de la Iglesia.

CLXIII. ¿Por qué pues (dirá alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente, desde el Lateranense primero hasta el Tridentino, no se ven confirmados por los Principes Temporales, como los Orientales? Esta pregunta, en el supuesto está convenciendo, que la subsistencia

de

de las determinaciones conciliares en lo esencial, no penden de la Suprema Autoridad Real: porque sería preciso negar el valor, que ningun Catholico piensa, à tantos Concilios Ecumenicos del Occidente. ¿Pues qué, los Principes han abandonado tan importante Regalía? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar, que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica, y vendria à confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIV. Respondemos, que por una verdadera equivalencia, la misma confirmacion Regia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos, que los Orientales. La diferencia está en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion*, en los del Occidente se explica con el nombre de *aceptacion*, ò *admision* en los Estados Temporales. El Principe, que en todo ò parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haver controversia) los admite en su Imperio, por el mismo hecho los aprueba, y confirma; quedando su observancia fortificada con el auxilio de su proteccion, y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXV. Si en los Orientales la confirmacion Régia se demostraba en los tres efectos antes declarados, proprios de la proteccion temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables puntos; y en Epaña debe decirse lo mismo de algunos capitulos: en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

CLXVI. Luego el medio de saber quales son los jus-

justos canceles de las Leyes de disciplina eclesiastica, quál el efecto de la confirmacion temporal, ò aceptacion de los Principes, y quál la clave segura y exacta para el uso de la proteccion régia; es la que propuso *San Juan Chrisostomo*, y se dixo arriba: „ Hæc christianismi regula, publicæ utilitati con„ sulere: (102) El bien publico es el centro de toda ley, y de todo govierno; el bien publico verdadero, no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse à cubierto de la proteccion de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos sectarios de otros Reynos para patrocinar sus desvarios: (103) Santo Thomás: „ Aliud „ est bonum aparens & non verum; *QUIA ABDUCIT A FINALI BONO*. Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que *San Isidoro* lláma honesto.

CLXVII. Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Goviernos, ò Potèstades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el Altisimo, conque no ha querido estrechar à la Temporal. No es (como se ha demonstrado) algun discurro de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Chatolico (como se explicó) reside la Potestad Suprema independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina quando perjudica verdaderamente al Estado: pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista à las Leyes del Soberano.

CLXVIII. Y la razon de esta diferencia es muy propria, è in separable de la naturaleza de los Goviernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma, si no fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarquia Romana, quando sus Principes han intentado dividir el gobierno. Pero

(102) *Homilia 25. in Epist. ad Corinth.*

(103) *Vè qui conditis Leges iniquas!* Isai. *cap.* 10. *vers.* 1. Aristot. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 7. *in fin. & lib.* 4. *cap.* 10. Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 23. *art.* 7. *in corpor.*

el de la Iglesia, lejos de embarazarse, está fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar que la Potestad de la Iglesia está dada *in ædificationem*, & *non in destructionem* (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dexar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que egercen la Eclesiastica.

(104) D. Paul. *ad Corinth.* 10. & *ult.*

CLXIX. Prelados pusó el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ¿Y qué, se contentó con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos: porque sabia que la Autoridad Episcopal, aunque deribada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada à la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos sería, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podría hallarse en un poder independiente, y soberano, que resiste al abuso, y al perjuicio inflexiblemente: luego el Govierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos canceles puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem.*

CLXX. En el Imperio, ò Govierno Temporal no es necesario tal remedio; antes seria nocivo, y ruina de él. El Principe dentro de sus Dominios es como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con indepencia: le es facil (y esta diferencia pide alguna atencion) le es facil conocer los males de su Reyno, ò de su casa, y remediarlos:

El

El Papa es un Pastor que tiene por rebaño à todo el Orbe Christiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Canones, y Santos PP. puede saber con seguridad el pasto que aprovecha, ò daña à las Ovejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, gobiernos, y estados de las Provincias Christianas, de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontifices: (105) y asi no debe extrañarse, que el Criador haya confiado à los Principes un poder independiente, y paternal, para que zelen, prevengan, y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los vasallos, el daño no deja de ser daño.

(105) *Cap.* 1. *de Constit. in* 6

CLXXI. Luego si no se varía el constitutivo de la Soberania Temporal, establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independiente, que resista con una constancia igual à su veneracion, el perjuicio que la misma Potestad Eclesiastica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias. (106) Estos canceles no ha puesto Dios à la Soberanía Temporal, ni son compatibles con su gobierno.

(106) *Cap.* 8. *de Fide Instrument.*

CLXXII. SEÑOR, el orden de este opusculo traxo sin cuidado à la pluma una doctrina, que nuestro zelo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la Regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y Leyes Eclesiasticas, sientan, y de proposito se empeñan en persuadir una Conclusion, que en orden à la jurisdiccion eclesiastica nos parece muy cierta,

y

y oportuna ; pero comprehendiendo en sus escritos tambien à la Jurisdiccion , y Leyes Temporales , la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Govierno Monarchico.

CLXXIII. Sobstienen pues y prueban con no pocos Escritores , que toda Ley y providencia , asi Eclesiastica como Temporal no obliga , ni tiene fuerza sin la aceptacion del Pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista , y no debe apartarse de nuestra consideracion , ¿qué efecto podria causar semejante doctrina? sino fueramos capitulados de importunos , nos detendriamos à convencer el corto fundamento de esta opinion en quanto à las Leyes Civiles , satisfaciendo los argumentos que sin propriedad se traen de las Leyes Romanas , y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanía, aunque los medios sean humanos , y diversos.(107)

CLXXIV. Los de España deben su Imperio à Dios en ambos mundos , por sus gloriosas conquistas , despojando la perfidia Sarracena , y à la obstinada resistencia y tyranía Gentilica: (108) luego en el Pueblo Español solo reside la heroyca è innata fidelidad para la obediencia: ¿Cómo se ha de exigir de los Vasallos el cumplimento docil de las Leyes , si ellos se creen capaces de enervarlas , con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto , bien seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion , y sabiduría del mas prudente y respetable Senado del Orbe.

CLXXV. Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de disciplina eclesiastica y las temporales ; que es una conseqüencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obli-

(107) *Sapientiæ cap.* 6. *Audite Reges, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo.* Daniel. 2. Ibi: *Rex Cæli Regnum , & fortitudinem dedit tibi.* Div. Aug. *de Civit. Dei, cap.* 21. Ibi : *Non tribuamus dandi Regni , & Imperii Potestatem, nisi Deo vero:* & ipse Dan. *loc. cit.* Ibi: *Ille Reges repudiat, & constituit.*

(108) Doctissim. Pater Victoria *in relectione prima de Indiis , & de titulis legitimis : : : per tot.*

obligan, sin quedar pendientes de la aceptacion, como acabamos de sentar; porque en el Pueblo no hay otro poder independiente y soberano sino el del Principe. Caven súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXVI. Al contrario, en la Disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independiencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, succesor de S. Pedro; mas como Soberano, y Vicario del mismo Dios en lo Tempotal, tiene la independencia, que falta à los demás, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVII. Si alguno de aqui infiriese, que en la Iglesia, ò en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el Orbe Christiano, errará infelizmente. En el Concilio General todos los Catholicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVIII. Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende à su veneracion mayor à que toda Potestad terrena; antes es la divisa heroyca de su dulzura, y templanza. *Non in destructionem.* Luego es notoria la diferencia entre las Leyes Eclesiasticas y Temporales: aquellas, sin la aceptacion expresa ò virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento: Estas, admitiendo las prudentes representaciones del Magis-

trado, evaquado este obsequioso y necesario oficio, al fin no reconocen Potestad que las resista, ni otro juicio de reconvencion que el de Dios. Cuya diferencia entre Potestad, y Potestad, entre Ley, y Ley, Gobierno, y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la República Christiana.

CLXXIX. ¿Pero qué diremos? (y éste creemos ser el apuro de la question:) ¿Qué diremos si la Potestad Suprema Eclesiastica instruída de los motivos de la suspension de sus Bulas, ò providencias, decisivamente dixese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretáse su egecucion? ¿A quál de los dos Legisladores se debería de justicia la diferencia? *El Maestro Victoria* excita la question siguiente: „ ¿Si Papa diceret aliquam legem civilem „ non esse convenientem Reipublicæ, Rex autem „ diceret contrarium, cujus sententiæ standum „ esset?“ (109)

(109) Victor. *de Potest. Ecclesiæ in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem, n.*14. vers. *Dubitatur* 2.

CLXXX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse à la Iglesia; (110) y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion; ya sea para reformarla, ò para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capitulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pusiesen en egecucion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica à su Santidad. (111) Y asi como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conocimiento para confirmar, ò revocar sus decretos, lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanan de la Potestad Eclesiastica.

(110) Conc. Nicæn. 2. *can.* 1. Brachar. 1. *can.*40. *Prolog. part.* 2.

(111) *Cap.* 16. *in Cœn. Dom.*

CLXXXI. Con todo, estas objeciones ya no ne-

ce-

cesitaban satisfaccion, quedando destruídas enteramente con la Doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que egercen la Potestad Eclesiastica, no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal, y de hecho: con este principio se redarguye justamente à los adversarios: Si la Potestad Eclesiastica resolviera decisivamente, vendria à conocer, y determinar sobre un punto temporal, y el mas importante, porque toca al Estado; cuyo conocimiento es negado à la Potestad Eclesiastica.

CLXXXII. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo gobierno. La comparacion sería justa entre la representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas è independientes repugna. Si el Principe haviera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reyno, darìamos en el absurdo de que la Potestad Temporal y Suprema estaría subordinada, y dependiente de la Eclesiastica en quanto à la defensa del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de arruinar la Republica.

CLXXXIII. ¿Pero qué mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: Ni à *San Pedro* quiso dár Dios tal excelencia: Es pues indispensable que la Potestad Eclesiastica adquiera las pruebas, è instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; à cuya diligencia, y juicio deberia deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España: Pues hagase ahora una hypothesi, y paralelo: Los Ministros Eclesiasticos informan al Gefe Supremo Eclesiastico de la utilidad de sus Bulas; el Rey y su Consejo

le aseguran que son perniciosas al Estado, A qué Asercion en esta contrariedad deberia estarse? ¿Quién puede penetrar los arcanos de la Monarquía? ¿Quién se halla instruído de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿Quién sino el Rey, y sus Grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta à semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la conpetencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos ò preocupados.

CLXXXIV. ¡Qué excelencia la de los Principes! ¡Qué Potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios: Todo es grande, y en nada mas resplandece, que comparandola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta, y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus oficios. ¡Quánta circunspeccion! ¡Quánta profundidad! ¡Quánto respeto pide el examen de una Ley, ò Decreto de Disciplina Eclesiastica! No hay para qué ponderarlo, sabiendo que la Religion, y el bien público son los interesados. ¡Dónde irá la valanza, si declina, que no cause terribles estragos!

CLXXXV. Luego el epilogo de la Censura dada à la Thesis quinta es, que el Estado Eclesiastico está sujeto à la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demás Vasallos; que deben, y pueden ser compelidos los Eclesiasticos à la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta Suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina reside dentro de la Iglesia, para contener el exceso, y perjuicio público de los que exercen la Eclesiastica; Que las Leyes Civi-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

viles en tanto son justas, y utiles à la sociedad, en quanto se derivan, y ajustan sus condiciones à la Ley Eterna, que es la idea de todas en el Legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas, que no ofenden à la sociedad comun, esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden que la Ley Eterna tiene prescripto; que el Eclesiastico, y lo mismo el Seglar no es buen patricio, sino observa las leyes temporales; y por el opuesto, para tener perfectamente el concepto de buen republicano, singularmente en España, no puede prescindir de la observancia evangelica; aunque secundum quid, è imperfectamente (como dicen los PP.) podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento, no teniendo aprobacion expresa, ò virtual del Rey; que las temporales, aunque admitan las prudentes representaciones, y súplicas de los Tribunales, no necesitan aceptacion para obligar; que la regalía indubitable de los Principes en la convocacion, asistencia, y aprobacion de los Concilios, no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica, ò delegacion de la Autoridad Canonica, sino un derecho innato è imprescindible de la Soberanía; que el uso ò efecto de dicha regalía, resplandece en prevenir los daños, que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado, y en resistirlos; en proponer al juicio y determinacion del Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico, y reforma de los abusos; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia; mas no para formar leyes en las materias sagradas; y en fin, que el conocimiento del perjuicio público, no aparente, sino

verdadero de las Bulas y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica, como cosa de hecho, y tan importante, es proprio del Rey, que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

THESIS ULTIMA.

CLXXXVI. LA ultima Thesis nada tiene digno de observacion; porque la exempcion del Clero en los oficios, ò cargas personales, es no solo sentada, sino muy decorosa, y expresa en nuestras Leyes Reales. (112) La frase con que concluye, no sin dureza, contra los que llama nuevos impugnadores de la Inmunidad, fue escrita con algo de sangre: pero el Colegio no olvida, que estas y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion, como despique de la emulacion.

(112) *Lib.* 50. *tit.*6. *part.* 1.

CLXXXVII. Ya, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada libertad, tolerada hasta aqui en las Universidades, para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa, y no esta escrito. En otros Reynos ha havido, y hay mas precaucion ò porque no abunda la noble sinceridad que en España, ò porque son mas adictos à sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba, si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio à la nueva Disciplina, despues de nuestros Concilios.

CLXXXVIII. En Alemania, en Francia, y otras Provincias Christianas, aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico, observamos sin embargo, que sus glosadores, y los que forman tratados sobre varias materias canonicas

son cautos,si no todos,muchos en notar los capitulos que se oponen à sus leyes Patrias, los que ofenden á la Regalía, los que desdicen de sus costumbres loables, y los que pueden causar perjuicio al Estado, ò perturbar la Paz. Algo de esto se encuentra en la *Theorica, y Practica de Cabasucio*; y mucho mas incomparablemente en el moderno *Francisco Florente*, dejando innumerables, y entre ellos à el eruditisimo *Claudio Fleuri*; de que abunda singularmente la Francia. Y este fue el designio de *Barthel* en las Notas al Curso Canonico de *Engel*.

CLXXXIX. Por otro lado,las Potestades Temporales de otros Reynos han exercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sobstener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos, opiniones que puedan herir el Systhema del Gobierno. En España, sin embargo de uno, ù, otro exemplar ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexïon y el zelo que obligan al Colegio à proponer al Consejo, lo primero, la formacion de un Reglamento de las opiniones que toquen à la Regalía, à las Leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofendan al Estado: de suerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener, y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Canonico, ò Civil, y leer en sus Cathedras los Maestros à la juventud.

CXC. Al mismo tiempo sería utilisimo, y no dificil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capitulos pertenecientes à esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades

des, sino en las Cathedrales, y en todos los Concursos se ajustasen los contendores à esta norma.

CXCI. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las Universidades huviese un Censor Régio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen Conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de 1770. Lic. D. Juan Felix Mathéo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. Don Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doct. D. Joachin Fuertes Piquèr, Secretario.

Y visto por los de el nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por Don Miguél de Ochoa, sometiendose à la equidad del nuestro Consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse à sus Conclusiones, y no haver sido su ánimo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de Derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Egemplares impresos, ò manuscritos de las Conclusiones defendidas por el Bachillér Don Miguél de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le haréis que declare las personas à quienes las haya repartido: y pasando personalmente à la Universidad, juntaréis el Claustro pleno de ella, y à puerta abierta reprehenderéis publicamente à todos los DD. y MM. que

en

en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas Conclusiones; previniendoles que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto à nuestras Regalìas, y Derechos de la Nacion Española: y manifestaréis al Padre Maestro Don Manuel Diez, y al Doctor Don Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo con que se opusieron à la publicacion de tales Conclusiones, y en el mismo acto reprehenderéis mas particularmente al Decano de la Facultad de Canones Don Pedro Martin Ufano, al Doctor Don Antonio Villanueva, y al Bachillér Don Miguél de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del egercicio, y goce de su Cathedra; y à este y al Bachillér Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad, de por ahora, de todos los Actos y Egercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antiguedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendréis al Claustro, disponga, que pro Universitate se defiendan otras Conclusiones que vindiquen la Autoridad Real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachillér Ochoa, y advierte el Colegio de Abogados en su Informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente, y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiendose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y pro-

hibimos, que en lo succesivo se promuevan, enseñen, ni defiendan Questiones contra la Autoridad Real, y Regalías, en estos ni otros puntos; à cuyo fin la Universidad tendrá presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaver que en las Conclusiones, y Egercicios Literarios de ésta, y de las demás Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Régio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones que se huvieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defienda, ni enseñe Doctrina alguna contraria à la Autoridad, y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, è inhabilitar à los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará, y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerías, ò Audiencias han de ser Censores Régios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto à no promover, defender, ni enseñar directa, ò indirectamente Questiones contra

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tra la Autoridad Real, y Regalias en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y à las Chancillerías, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé que á su Original. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Maravér y Vera. Don Jacinto de Tudó. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyàn. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA